

Fecha	Fuente	Pag.	Art.	Titulo
-------	--------	------	------	--------

07/08/2014 EL DIARIO DE CONCEPCION (CONCEPCION-CHILE) 2 4 LEY DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

## Ley de Insolvencia y Reemprendimiento

Señor Director:

El 9 de octubre próximo entra a regir la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas que sustituye el régimen concursal actual. Su nombre hace patente una serie de modificaciones que trae consigo; así, la nueva normativa distingue entre empresa deudora y persona deudora, quedando reservado este último concepto, para personas naturales que no sean contribuyentes de 1ª categoría o del n° 2 del art. 42 de la LIR, como trabajadores dependientes, estudiantes y dueñas de casa, entre otros.

Las demás personas naturales y jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, quedan comprendidas en la denominación de empresa deudora. ¿Qué relevancia tiene ello? Por una parte, se pone fin a la discusión por la cual se sostenía por algunos que corporaciones y fundaciones no podían ser declaradas en quiebra, eliminando en lo sucesivo la posibilidad de dilatar el proceso invocando esa causa.

Por otro lado, se contemplan dos procedimientos de liquidación, uno

aplicable a la empresa deudora y otro a la persona deudora. ¿Constituye esta modificación un avance al régimen actual? En lo relativo a las causales que hacen procedente uno u otro, no hay una variación sustancial; se extraña alguna aclaración respecto a lo que debe entenderse por "cesación de pagos", y con ello, persistirá el riesgo de seguir utilizando esta tutela colectiva como un medio de cobranza judicial, cuando dicha expresión siga interpretándose por nuestros Tribunales de Justicia como sinónimo de "incumplimiento".

Sin embargo, lo relevante es que se fijan plazos para su tramitación y se establece una instancia que permite el ejercicio del derecho a defensa en forma previa a la dictación de la sentencia, a través del Juicio de Oposición. Es una mejora al régimen actual, donde el deudor recién podía oponerse una vez dictada sentencia definitiva.

Sin embargo, se yerra en la redacción de las normas relativas al Juicio de Oposición, creándose confusión respecto a su tramitación, y llevándose al extremo el principio de concentración, por cuanto parece impracticable la cantidad de diligencias que deben llevarse a efecto en la audiencia inicial.

Respecto a los nuevos procedimientos de reorganización y renegociación, que sustituyen la figura de los convenios judiciales, constituyen un avance, por cuanto se favorece la concreción de los acuerdos y la recuperación de la situación patrimonial del deudor.

Sin duda la nueva normativa constituye un avance en esta materia, pero no podemos adelantar los efectos que tendrá en nuestra sociedad, sino hasta que la misma entre en vigencia.

*Carolina Morales*  
Docente Facultad de Derecho UDD